

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

FOLIO: 16  
SOLICITUD No. 1,032  
Ref: MGCA/lq.

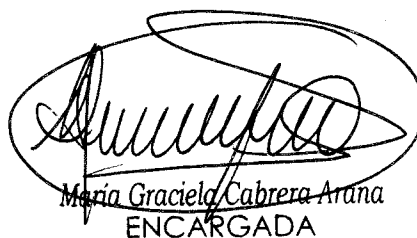
INTERESADO: CARLOS DONALDO ORDOÑEZ.

ASUNTO: Solicita información sobre: "...El Reglamento de Loterías, Rifas y otros juegos el cual ya fue reformado."

RESOLUCIÓN NÚMERO: 01018

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN,  
GUATEMALA, ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

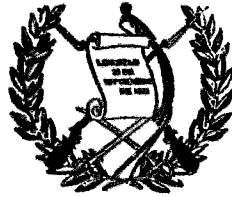
Se tiene a la vista para resolver la solicitud identificada en el acápite. **CONSIDERANDO:** Que constitucionalmente, todos los actos de la administración son públicos, los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. **CONSIDERANDO:** Que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con la ley de la materia. **CONSIDERANDO:** Que respecto de la solicitud de información presentada de forma electrónica, con fecha seis de julio de dos mil diecisiete por **Carlos Donald Ordoñez**, la **Subdirección Administrativa de ese Ministerio**, ha determinado que: "...hace entrega a la parte interesada de fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo sin número, de fecha 18 de mayo de 1956 que contiene el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos, fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo número 54-2015 de fecha 12 de febrero del año 2015 y fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 317-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 emitido por este Ministerio. La documentación anteriormente descrita se entrega de conformidad con lo establecido en artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República.", respuesta que consta en trece folios. **CITA DE LEYES:** Artículos: 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 numeral 1; 9 numeral 6; 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 38, 39, 40, 41, 42 numeral 1; y 45 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. **POR TANTO:** La Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación, con base a lo considerado y leyes citadas, **RESUELVE:** I) **Proporcionar la información requerida por Carlos Donald Ordoñez**, de conformidad con lo manifestado por la **Subdirección Administrativa de ese Ministerio**. II) Notifíquese.

  
Maria Graciela Cabrera Arana  
ENCARGADA

Unidad de Información Pública  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**  
GUATEMALA, C.A.



Solicitud UIP 1,032-2017  
Referencia: ADPDP/SDA

**INTERESADO: CARLOS DONALDO ORDOÑEZ.**

**ASUNTO:** Solicita información sobre: "...El Reglamento de Loterías, Rifas y otros juegos el cual ya fue reformado."

PROVIDENCIA SDA-UIP No. **87-2017**

**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA: GUATEMALA, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Trasládese a la Unidad de Información Pública, indicando lo siguiente:

- Se hace entrega a la parte interesada de fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo sin número, de fecha 18 de mayo de 1956 que contiene el Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos, fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo número 54-2015 de fecha 12 de febrero del año 2015 y fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 317-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 emitido por este Ministerio.
- La documentación anteriormente descrita se entrega de conformidad con lo establecido en artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

**RECIBIDO**  
11 JUL 2017

HORA: 9:24 No. HORAS: 12

FIRMA: *Cerezo*

Atentamente,

*[Signature]*

Lic. Jorge Humberto de León Castillo  
Jefe de Registro y Trámite  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

*[Signature]*

SUBDIRECCION ADMIN.  
Vo.Bo.  
Licda. Alejandra del Pilar Díaz Palacios  
Subdirectora Administrativa  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



AUTORIZACION PARA FUNCIONAMIENTO DE LOTERIAS

DECRETO NUMERO 1810

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se modifica el inciso 11 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, en la siguiente forma:

"11.—Billetes de rifas, loterías y sorteos que hagan los particulares, el 5% del valor total de la emisión. Si los billetes carecieren de valor y fueren emitidos con fines de propaganda comercial, se cobrará el 5% sobre el monto íntegro de los valores que sean objeto de rifa, lotería o sorteo, cuando dicho monto exceda de cien quetzales".

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por encontrarse en disposiciones de diferentes fechas las reformas que se han introducido al Acuerdo Gubernativo de 6 de noviembre

de 1925, haciendo dispendiosa su consulta, es conveniente refundirlas en una sola, introduciéndole al mismo tiempo las modificaciones que aconseja la experiencia,

POR TANTO,

ACUERDA:

La siguiente reglamentación para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos:

Artículo 1º.—Los derechos sobre loterías, rifas y juegos similares, son los siguientes: (Acuerdo Gubernativo de 14 de noviembre de 1967).

Por ruedas de caballitos, olas giratorias, carrouseles y similares, de 1ª clase, al día ..... Q10.00

Por ruedas de caballitos, olas giratorias, carrouseles y similares, de 2ª clase, al día ..... 5.00

(Acuerdo Gubernativo de 14 de noviembre de 1967).

Por rifas por medio de papelititos, tarjetas o similares, cuyo valor no pueda determinarse, al día..... 2.00

(Acuerdo Gubernativo de 14 de noviembre de 1967).

Por loterías de cartones, polacas, bingós, ruedas de la fortuna y otros similares, al día ..... 1.00

Por juegos de bombones y análogos, al día ..... 10.00

Por juegos de argollas, tiro al blanco y otros análogos, al día..... 5.00

Por rifas de objetos o propiedades, sobre el valor total de la emisión de billetes autorizados ..... 10%

Por sorteos que verifiquen casas comerciales, industriales o particulares, en forma de cooperativas, sobre el valor de cada objeto que se rife..... 5%

(Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de 14 de noviembre de 1967).—Estos derechos deberán cubrirse previamente en las Tesorerías Municipales donde tales negocios y juegos se efectúen y quedarán a beneficio de la respectiva municipalidad íntegramente.

Artículo 2º.—Se prohíbe la introducción al país, y la venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras, así como de los certificados de depósito y de cualquier otro documento de la misma na-



turaliza sobre esos billetes, aun cuando tales certificados o documentos sean extendidos por las propias loterías, por instituciones oficiales, bancarias o comerciales o por simples particulares.

Se exceptúan las siguientes, que pagarán un impuesto en la forma siguiente:

Las loterías nacionales de Centro América, siempre que exista reciprocidad en el país de origen y paguen el mismo impuesto de 50% sobre el valor total de los billetes que se importen.

Los billetes o certificados de la lotería nacional de México para la Beneficencia Pública, bajo las siguientes condiciones:

- a) Sólo se permitirá la venta de billetes en sorteos mensuales cuyo premio mayor sea igual o exceda de una cantidad equivalente a cien mil quetzales;
- b) La cantidad de billetes de cada sorteo que se traiga al país para su venta no excederá de doscientos cincuenta, salvo que a juicio del Gobierno pueda autorizarse una cantidad mayor, siempre que con ello no se perjudiquen los intereses fiscales;
- c) Para efectuar la venta de los billetes de la lotería nacional de México, éstos deben remitirse directamente por dicha lotería a la de Guatemala, la que los entregará a los agentes que tengan autorización para ello, después de sellarlos y previo pago del impuesto respectivo;
- d) Cada billete de la lotería nacional de México para la Beneficencia Pública pagará a favor de la Tesorería General para la Asistencia Pública de Guatemala, un impuesto del 25% sobre su valor nominal; y
- e) El Gobierno de la República se reserva el derecho de prohibir la venta de billetes de esa lotería cuando lo crea conveniente. De la lotería nacional de Cuba se permite la importación de un máximo de veinticinco billetes mensuales, en las condiciones estipuladas en el párrafo precedente.

**Artículo 3º**—El producto de los derechos se percibirá en la capital por la Tesorería de Asistencia Pública; y en las demás poblaciones de la República por las Tesorerías municipales, las que se abonarán el cincuenta por ciento, remitiendo el otro cincuenta por ciento a la expresada Tesorería el día último de cada mes.

**Artículo 4º**—Ninguna clase de sorteos, rifas, loterías o juegos de los enumerados en el presente acuerdo, quedará exento del pago de los derechos establecidos en él.

**Artículo 5º**—El valor de los derechos se pagará anticipadamente y en caso de no verificarse el sorteo, rifa o juego ya anunciados al público, la persona que hubiese hecho el entero, no podrá reclamar la devolución del impuesto pagado, el cual quedará a favor de la Asistencia Pública.

**Artículo 6º**—Los billetes de loterías, rifas y similares que se efectúen en el departamento de Guatemala, llevarán el sello de la Tesorería de Asistencia Pública y el de la Gobernación departamental; y en los otros departamentos de la Re-

pública serán sellados por la respectiva Gobernación departamental y por la Tesorería de la municipalidad que perciba los derechos. Debe comprobarse también que está cubierto el impuesto fiscal establecido por Decreto gubernativo número 1810. 1

**Artículo 7º**—(Artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de 14 de noviembre de 1967). Llenados los requisitos que expresa el artículo precedente, los Gobernadores departamentales en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Gobernación para toda la República, podrán autorizar las rifas, juegos o loterías, dictando además las medidas necesarias para garantizar los intereses del público.

**Artículo 8º**—Todo sorteo de rifas, loterías y similares se efectuará en presencia del juez de paz del lugar. Para este efecto los interesados darán el aviso correspondiente a la respectiva Gobernación departamental o, en su caso, a la municipalidad del lugar con dos días de anticipación. En la capital la designación del juez que haya de intervenir en el sorteo la hará el Gobernador, siguiendo el sistema de turnos. 2

**Artículo 9º**—(Acuerdo gubernativo de 2 de septiembre de 1965). Transcurrido el término de seis (6) meses después de efectuada una rifa o lotería, los premios que no se hubieren recogido por los dueños de los números favorecidos, quedarán a favor de instituciones, centros o dependencias de beneficencia o de asistencia social. Esta condición deberá hacerse constar tanto en los billetes como en las licencias que en cada caso, extiendan las Gobernaciones departamentales, únicas autorizadas para darlas.

Transcurrido el término indicado, el respectivo Gobernador departamental hará del conocimiento del Ministerio de Gobernación, qué premios no se recogieron en tiempo y enviará una lista de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, que funcionen en su jurisdicción, proponiendo, entre las mismas, una terna para la adjudicación de los premios. Es potestativo del Ministerio de Gobernación hacer las adjudicaciones ya sea a las entidades propuestas por el Gobernador o bien a cualquiera otra de las que funcionan en la República, según las necesidades y circunstancias de cada una.

**Artículo 10.**—Las personas que lleven a cabo loterías, rifas o similares sin pagar los derechos establecidos en este acuerdo, serán multadas con cinco veces el valor del impuesto que les correspondía pagar.

Las que introduzcan billetes de loterías no autorizadas, o en cantidades mayores que las permitidas, incurrirán en el delito de contrabando, y sufrirán además el decomiso de dichos billetes en favor del Centro Educativo Asistencial y en una multa de veinte veces el valor de los billetes

1. El Decreto gubernativo 1810, véase en este tomo.  
 2. El Acuerdo gubernativo de 9 de agosto de 1968, dispone que el Juez de Paz, será sustituido por un notario en ejercicio. Véase en este tomo.

importa  
blemic  
de apre  
Artíco  
fiere el  
se proce  
el Códig  
Artíco  
un frau  
este acu  
petente,  
multa q  
cincuent  
A. ...  
guberna  
tubre de  
de 1936,  
1º de ag  
abril de  
formar l  
Comu  
E  
JORGE  
El Y  
EDUAR  
El Con  
Que  
cha me  
cativo,  
tegrar  
motivo,  
diante  
de una  
Que  
y unif  
exister  
promo  
po opt  
ras, s  
evitan  
engañ



LEYES VIGENTES DE GOBERNACION

309

importados ilegalmente, a favor del mismo establecimiento. La multa se hará efectiva por la vía de apremio.

*Artículo 11.*—Si las personas a las que se refiere el anterior artículo resultaren insolventes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal respecto a multas.

*Artículo 12.*—Los particulares que descubran un fraude con relación a las disposiciones de este acuerdo y lo denunciaren ante autoridad competente, tendrán derecho, al hacerse efectiva la multa que corresponda, a que se les abone el cincuenta por ciento de la misma.

*Artículo 13.*—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 6 de noviembre de 1925, 26 de octubre de 1928, 28 de octubre de 1935, 2 de marzo de 1936, 28 de julio de 1937, 13 de agosto de 1940, 19 de agosto de 1946, 4 de julio de 1947 y 10 de abril de 1950, cuyas disposiciones han pasado a formar las del presente acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y  
Crédito Público,

JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Salud Pública  
y Asistencia Social,

EDUARDO TARACENA.

El Ministro de Gobernación,  
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

DECRETO NUMERO 1610

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la propaganda comercial e industrial, hecha mediante sorteos, álbumes de carácter educativo, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, palabras o cualquier otro motivo, espectáculos públicos gratuitos o mediante un canje determinado, deben ser objeto de una legislación especial;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la buena y uniforme calidad de los premios ofrecidos, la existencia de los mismos durante las campañas promocionales y sobre todo su entrega en tiempo oportuno a las personas que resulten ganadoras, sin mengua de los intereses del público, evitando que estos procedimientos constituyan un engaño o extorsión para el consumidor,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 123, 124, 128, 137, 138, 140 y 141 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º.*—Para efectuar promociones comerciales e industriales, mediante premios otorgados al azar o por medio de álbumes educativos, colecciones, concursos para completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo; para distribuir premios a quienes concurren como espectadores o participantes a espectáculos públicos gratuitamente o mediante un canje determinado, el interesado deberá obtener la licencia correspondiente en la Gobernación departamental jurisdiccional.

Para ese efecto deberá presentar su solicitud por escrito en papel sellado de ley, exponiendo con todo detalle las modalidades y funcionamiento de su plan. La Gobernación departamental respectiva, resolverá afirmativa o negativamente, dentro de un término no mayor de ocho días, a contar de la fecha de recepción de la solicitud, salvo el caso que ésta no hubiese sido presentada en debida forma y la autoridad necesitare datos complementarios, en cuyo caso, el tiempo de ocho días se contará a partir de la fecha en que se complete por el interesado, la información correspondiente.

*Artículo 2º.*—Cuando el sistema de promociones comerciales e industriales consistiere en coleccionar, completar, integrar o reunir figuras, signos, palabras o cualquier otro motivo o formar colecciones, deberá incluir en la solicitud a que se refiere el artículo anterior, un detalle de los elementos que identifiquen el motivo en su totalidad o las figuras completas de la colección, así como un detalle de la forma de su distribución y las fechas en que se harán del conocimiento del público, según sea a plazo fijo o en diferentes fechas. Queda a discreción de la Gobernación departamental, exigir tales requisitos en acta notarial.

Igual procedimiento se usará en las modificaciones que posteriormente se introduzcan al sistema, de conformidad con esta ley.

*Artículo 3º.*—Una vez autorizado el plan, no podrá modificarse, salvo casos de fuerza mayor comprobados ante la Gobernación departamental y siempre que las modificaciones no lesionen los intereses del público.

*Artículo 4º.*—Cuando los premios sean en especie, la Gobernación departamental deberá comprobar que éstos correspondan a la calidad y características ofrecidas, así como que el interesado los tiene en existencia suficiente, mientras dura la campaña promocional.

*Artículo 5º.*—Cuando los premios se otorguen mediante sorteo, éste deberá efectuarse en la fecha estipulada, interviniendo el gobernador departamental o su representante y un notario que dará fe de lo actuado.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 54-2015 = 4

Guatemala, 12 FEB 2015

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, se emitió la reglamentación para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos.

CONSIDERANDO

Que en virtud que esas disposiciones datan del año de mil novecientos cincuenta y seis, las cuales ya no responden a las circunstancias actuales, es necesario introducir reformas a ese instrumento legal, para adecuarlo al ordenamiento legal vigente, por lo que es conveniente emitir la presente disposición legal.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 literal j) del Decreto No. 1145-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Las siguientes:

**REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 18 DE MAYO DE 1956, QUE CONTIENE LA REGLAMENTACIÓN PARA LOTERÍAS, RIFAS Y JUEGOS QUE LLEVEN A CABO PERSONAS PARTICULARES Y SUS RESPECTIVOS DERECHOS.**

**Artículo 1.** Se reforma la denominación del Acuerdo Gubernativo relacionado, el cual queda así:

**“REGLAMENTO PARA LOTERÍAS, RIFAS Y JUEGOS SIMILARES”**

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 1º., el cual queda así:

**“Artículo 1º.** Los juegos de lotería, rifas y juegos similares, que se regulan en el presente Acuerdo, están sujetos a los impuestos establecidos en las leyes específicas y los operadores y desarrolladores de los mismos deberán velar por el cumplimiento de esas disposiciones.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 2º., el cual queda así:

**“Artículo 2º.** Se prohíbe el funcionamiento de loterías extranjeras en el territorio nacional, en consecuencia no se podrá introducir para su venta y comercialización documentos que amparen esos juegos.”

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 3º., el cual queda así:

**“Artículo 3º.** El Ministerio de Gobernación, extenderá la licencia para operar juegos de loterías y otros juegos similares que le soliciten. Los billetes que se emitan para esos juegos, se harán bajo la estricta responsabilidad de los operadores para la realización de ese tipo de juegos, en los mismos se identificará la licencia otorgada y se consignará toda la información de la emisión que corresponda y la combinación y estructura de premios correspondientes.



# MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

Para el caso de las rifas, la autorización correspondiente será otorgada por las Gobernaciones Departamentales en su respectiva jurisdicción. Los billetes para las rifas serán emitidos por los interesados bajo la vigilancia de cada Gobernación.

Estos juegos podrán ser operados por medios electrónicos y/o computarizados.

El Ministerio de Gobernación, dictará las medidas y disposiciones administrativas que corresponda para el cumplimiento del presente Acuerdo, garantizando prioritariamente los intereses del público."

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 4º., el cual queda así:

**"Artículo 4º.** Las personas individuales o jurídicas, para el funcionamiento de los juegos indicados en el presente Reglamento, deben presentar su solicitud al Ministerio de Gobernación, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Indicar los procedimientos, mecanismos, bienes y elementos necesarios para la realización de los diferentes juegos o modalidades;
- b) La estructura y combinación de premios de cada juego;
- c) Sistemas de adjudicación de los premios de acuerdo a la modalidad de juego;
- d) Estructura de los boletos, billetes, ticket electrónico, tarjetas, o documento legalmente expedido, que acreditan la participación en el juego y cobro de los premios;
- e) Información contenida en los boletos, billetes, tarjetas, ticket electrónicos o documento legalmente expedido que acreditan la participación en los juegos;
- f) Los medios y dispositivos para la realización y desarrollo de los juegos; y,
- g) Garantía de cumplimiento de pago de premios.

A la solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

## A) PERSONA JURÍDICA:

- I. Copia legalizada del acta o de la Escritura Constitutiva, debidamente inscrita en el Registro correspondiente;
- II. Copia legalizada del nombramiento del Representante Legal de la entidad solicitante;
- III. Copia legalizada del Documento Personal de Identificación de quien comparece;
- IV. Fotocopia simple de la patente de comercio de sociedad, y patente de comercio de empresa, o de la constancia de inscripción en el registro respectivo; y,
- V. Fotocopia simple de la Constancia del RTU.

## B) PERSONA INDIVIDUAL:

- I. Fotocopia autenticada del documento Personal de Identificación;
- II. Fotocopia autenticada de patente de empresa; y,
- III. Fotocopia simple de la Constancia del RTU."

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 5º., el cual queda así:

**"Artículo 5º.** Las solicitudes que se presenten ante las Gobernaciones Departamentales, para la operación de juegos de loterías y otros juegos similares, exceptuando las rifas, se trasladaran al Ministerio de Gobernación, para su conocimiento, consideración y resolución. En la resolución ministerial que se emita, se establecerán las condiciones a que quedarán sujetos el desarrollo de los mismos."

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 6º., el cual queda así:

**"Artículo 6º.** Los sorteos para los juegos y rifas establecidos en el presente Reglamento se efectuarán en presencia de un Notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el solicitante."



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

GUATEMALA, C.A.

PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 7º., el cual queda así:

“Artículo 7º. Las personas que desarrollen, operen o administren los juegos relacionados en el presente Acuerdo deberán de llevar los registros contables establecidos por las leyes de la materia. Cualquier violación a las disposiciones del presente Acuerdo o a otras disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de las licencias concedidas. Los operadores, administradores o representantes legales, son responsables legalmente de toda la actividad que desarrolle su representada.”

**Artículo 9.** Se reforma el artículo 8º., el cual queda así:

“Artículo 8º. Las entidades o personas que operen juegos de loterías y otros juegos similares, deben presentar, mensualmente, informe al Ministerio de Gobernación, sobre el pago de los premios adjudicados, informe que deberá ser presentado dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.”

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 8º. Bis, el cual queda así:

“Artículo 8º. Bis. Se exceptúan de las disposiciones del presente Reglamento aquellas personas individuales o jurídicas, que tienen su propia regulación emitida a través de decretos gubernativos o legislativos. No obstante lo anterior, están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 6º. de este Acuerdo.”

**Artículo 11.** Se derogan los artículos 10, 11 y 12.

**Artículo 12.** El presente Acuerdo Gubernativo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Héctor Mauricio López Bonilla  
Ministro de Gobernación



Lic. Gustavo Adolfo Martínez Llana  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 317-2015

GUATEMALA, 11 de Mayo de 2015.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, se aprobó el Reglamento para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos, dicho Acuerdo fue reformado por el Acuerdo Gubernativo número 54-2015 de fecha 12 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que en virtud que en Acuerdo Gubernativo número 54-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, se acordó entre otras cambiar la denominación de dicho Reglamento por "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares", asimismo se estipuló que el Ministerio de Gobernación, debe dictar las medidas y disposiciones administrativas para el cumplimiento del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956. De igual forma por ley corresponde al Ministerio de Gobernación, las funciones de supervisión y vigilancia de loterías, rifas, bingos y juegos similares, por lo que es procedente emitir la disposición legal respectiva.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República y con fundamento en los artículos 27 literal m) y 36 literal c) de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

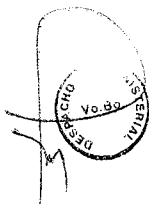
**Artículo 1.** Las presentes disposiciones, tienen por objeto establecer los procedimientos administrativos y acciones para la autorización, supervisión y vigilancia de las modalidades de los juegos regulados en el "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares". Lo anterior con el objeto de garantizar los intereses del público.

**Artículo 2.** Corresponde al Ministerio de Gobernación, la autorización, supervisión y vigilancia del funcionamiento de los juegos indicados en el "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares", en todo el territorio de la República.

**Artículo 3.** Los juegos de loterías, bingos y otros juegos similares, autorizados en forma escrita por el Ministerio de Gobernación, podrán realizarse en forma electrónica y/o, computarizada.

**Artículo 4.** Las personas individuales o jurídicas para el funcionamiento de los juegos indicados en las presentes disposiciones, deben presentar su solicitud al Ministerio de Gobernación, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Indicar los procedimientos, mecanismos, bienes y elementos necesarios para la realización de los diferentes juegos o modalidades;
- b) La estructura y combinación de premios de cada juego;



- c) Sistemas de adjudicación de los premios de acuerdo a la modalidad de juego;
- d) Estructura de los boletos, billetes, ticket electrónico, tarjetas, o documento legalmente expedido, que acreditan la participación en el juego y cobro de los premios;
- e) Información contenida en los boletos, billetes, tarjetas, ticket electrónicos o documento legalmente expedido que acreditan la participación en los juegos;
- f) Los medios y dispositivos para la realización y desarrollo de los juegos;
- g) Garantía de cumplimiento de pago de premios.

A dicha solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

**A) PERSONA JURÍDICA:**

- I. Copia Legalizada del acta o de la Escritura Constitutiva, debidamente inscrita en el Registro correspondiente;
- II. Copia Legalizada del Nombramiento del Representante Legal de la entidad solicitante;
- III. Copia legalizada del Documento Personal de Identificación de quien comparece;
- IV. Fotocopia de la patente de comercio de sociedad, y patente de comercio de empresa, o de la constancia de inscripción en el registro respectivo.
- V. Fotocopia de la Constancia del RTU.

**B) PERSONA INDIVIDUAL:**

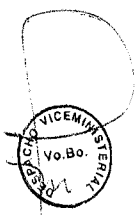
- I Fotocopia autenticada del documento Personal de Identificación;
- II Fotocopia autenticada de patente de empresa;
- III Fotocopia de la Constancia del RTU.

Las solicitudes podrán ser presentadas ante las Gobernaciones Departamentales, y de forma inmediata serán trasladadas al Ministerio de Gobernación, para el trámite correspondiente.

**Artículo 5.** Cumplidos los requisitos, el Ministerio de Gobernación, podrá autorizar los juegos relacionados, dictando la resolución respectiva, que contendrá las condiciones, plazo, responsabilidades, además las medidas necesarias para garantizar los intereses del público.

**Artículo 6.** Para la adjudicación de los premios de cada uno de los juegos, el número, combinación de números o signos determinados mediante un sorteo o evento celebrado en la fecha previamente determinada, sorteo electrónico o en un programa de ordenador previamente establecido, debe coincidir con el número o signos impresos en los boletos, billetes, tarjetas, ticket electrónico o documentos legalmente expedido, favorecidos con el premio. Se exceptúan los juegos que por su naturaleza no sea necesario para el otorgamiento de los premios, la realización de un sorteo.

**Artículo 7.** El boleto, billete, tarjetas, ticket electrónico o documento legalmente expedido, son los únicos documentos validos, para la reclamación de los premios adjudicados, los cuales serán pagados al portador.



**Artículo 8.** La persona individual o jurídica, a quien se le haya autorizado el funcionamiento de los juegos relacionados, no podrá modificar los juegos autorizados, sin contar previamente con autorización escrita del Ministerio de Gobernación.

**Artículo 9.** De conformidad con el artículo 477 del Código Penal, queda prohibido a las personas individuales o jurídicas que tengan autorización para el funcionamiento de los juegos regulados en el "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares", llevar a cabo los siguientes juegos de suerte, envite o azar:

**a) Juegos de cartas, naipes o barajas**, en todas las modalidades;

**b) Ruleta o cilindro con bola**, tanto mecánica, accionada de forma manual, electrónicas o electromecánicas, compuestas por sensores que detectan la posición exacta de la bola, sensores que detectan el correcto sentido de giro del plato, sensores que detectan la posición o referencia cero (0), con disparador electrónico con sensor.

**c) Paño o tapete**, compuestos por series de recuadros para efectuar las apuestas, ya sean en forma de fichas, cambiables por dinero o en dinero propiamente dicho;

**d) Juegos de dados**, tanto cúbicos como no cúbicos, con numeración (sea en forma de puntos o números arábigos), dados de póker, con las inscripciones, reminiscencias del juego de cartas, naipes, barajas o cualquier otra modalidad de juego similar.

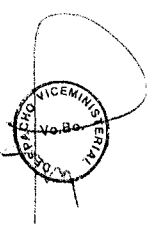
La infracción a lo preceptuado en el presente artículo dará lugar al cierre inmediato de los establecimientos en los que se lleven a cabo los juegos de suerte, envite o azar descritos y dará lugar a la revocación total y definitiva de las autorizaciones o licencias de los juegos relacionados; sin perjuicio de las responsabilidades penales que de tales actos se deriven, procediéndose a presentar la denuncia respectiva al Ministerio Público.

**Artículo 10.** La persona individual o jurídica, que obtenga autorización para el funcionamiento de los juegos regulados en el "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares", deberá de llevar los registros contables establecidos por las leyes de la materia y quedan sujetos a los impuestos de ley.

**Artículo 11.** Los premios no cobrados dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha del sorteo, o de la fecha en que se declara la finalización de los juegos, serán puestos a disposición del Ministerio de Gobernación, para su adjudicación a centros o instituciones no lucrativas de beneficencia o servicio social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares".

La persona individual o jurídica, que tenga autorización para el funcionamiento de los juegos relacionados y pretenda la modificación de los mismos o la operación de nuevos juegos deberá acreditar documentalmente que ha cumplido con el pago de los premios adjudicados o en su caso que los mismos han sido entregados al Ministerio de Gobernación.

**Artículo 12.** La persona individual o jurídica, a quien se le autorice los juegos relacionados en este Acuerdo, debe informar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, la información que ésta les requiera.



**Artículo 13.** La persona individual o jurídica, que se le autorice el funcionamiento de los juegos regulados en el "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares", debe presentar, mensualmente, informe al Ministerio de Gobernación, sobre el pago de los premios adjudicados, informe que deberá ser presentado dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

**Artículo 14.** La persona individual o jurídica, que se le autorice el funcionamiento de los juegos regulados en el "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares", debe indicar la dirección exacta de los inmuebles donde funcionaran los centros de juegos. En caso de cambio de dirección, deberá dar aviso al Ministerio de Gobernación, en un plazo de 30 días, posterior al cambio.

El inmueble donde funcionen los juegos, debe reunir condiciones de higiene y seguridad, con el fin de garantizar la vida de las personas.

**Artículo 15.** Para los establecimientos en donde funcionen los juegos, se establecen las prohibiciones siguientes:

- a) El ingreso de menores de edad;
- b) La participación en los juegos de dueños, socios, en el caso de sociedades, funcionarios, representantes legales, empleados y sus familiares.
- c) El ingreso de personas armadas o en estado de ebriedad.

La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, queda sujeto a las disposiciones del Acuerdo Gubernativo número 221-2004 de fecha 27 de julio de 2004.

**Artículo 16.** Se revocará la autorización de funcionamiento de los juegos, por el incumplimiento del pago a ganadores de premios, así como no reportar los premios no entregados o reclamados por los ganadores.

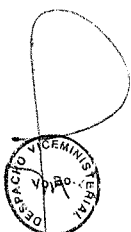
Asimismo se revocará la autorización o licencia concedida, quien mediante ardid o engaño manipule los dispositivos o procedimientos utilizados para el desarrollo de los juegos, así como la falsedad en información obligados a presentar a las autoridades contraloras, fiscalizadores o supervisoras de las actividades indicadas.

De igual forma, el incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Gobernación, dará lugar al cierre inmediato de los establecimientos, y la cancelación de las autorizaciones de licencias de los juegos relacionados.

No obstante lo anterior, no estarán obligados a pagarse los premios a personas que por causa imputable a las mismas, sea por haber alterado parcial o totalmente tanto los programas de ordenador o haberse auxiliado de ardid o engaño para lograr el premio, solicitaran el pago del mismo.

**Artículo 17.** Las Gobernaciones Departamentales, únicamente tendrán la facultad de autorizar rifas en su respectiva jurisdicción. La emisión de los billetes para las rifas serán emitidos bajo la responsabilidad de cada gobernación.

**Artículo 18.** Los sorteos de los juegos y rifas se efectuarán en presencia de un notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el solicitante. Se exceptúan los juegos que por su naturaleza no sea necesario para el otorgamiento de los premios, la realización de un sorteo.



**Artículo 19.** La persona individual o jurídica, que posea su propia regulación, emitida a través de decretos gubernativos o legislativos, queda sujeta a la vigilancia y supervisión del Ministerio de Gobernación, y para la realización de sus sorteos deberán observar lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 20.** Se prohíbe la venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras, así como de los certificados de depósito y de cualquier otro documento de la misma naturaleza sobre esos billetes, aun cuando tales certificados o documentos sean extendidos por las propias loterías, por instituciones oficiales, bancarias o comerciales o por simples particulares.

**Artículo 21.** La persona individual o jurídica, a quien se le autorice los juegos relacionados en este Acuerdo, deberá presentar al Ministerio de Gobernación, garantía de cumplimiento de sus obligaciones, por los juegos autorizados por un monto correspondiente al diez por ciento de los premios ofrecidos y autorizados.

**Artículo 22.** El Ministerio de Gobernación, a través de la unidad administrativa correspondiente, vigilará y supervisará que las solicitudes que se presenten para la autorización de licencia o prórroga, cumplan con las presentes disposiciones.

**Artículo 23.** El Ministerio de Gobernación, realizará periódicamente supervisión a los lugares donde funcionen los juegos, vigilando que cumplan las condiciones que se estipulan en la autorización de funcionamiento, así como los procedimientos y mecanismos que corresponda a cada juego autorizado.

**Artículo 24.** La supervisión y vigilancia, conlleva la verificación del pago de premios adjudicados y la entrega de premios no adjudicados y los no cobrados al Ministerio de Gobernación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de este Acuerdo.

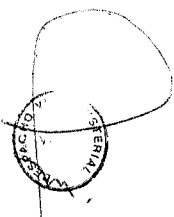
**Artículo 25.** Los Gobernadores Departamentales, deberán presentar informe mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes, al Ministerio de Gobernación, de las rifas autorizadas dentro del mes inmediato anterior. El informe deberá incluir:

- a) Nombre de la persona individual o jurídica que solicita la rifa;
- b) Dirección de la persona individual o jurídica;
- c) Nombre del propietario y representante legal;
- d) Objeto de la rifa;
- e) Bienes que se rifan;
- f) Resolución de autorización;
- g) Garantía de cumplimiento;
- h) Lugar y fecha del sorteo.

Cualquier ampliación o modificación deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio.

**Artículo 26.** Los Gobernadores Departamentales, deberán remitir al Ministerio de Gobernación, en un plazo no mayor de treinta días, partir de la notificación del presente Acuerdo, un listado de las loterías, bingos y otros juegos similares, que fueron autorizados por su despacho. La información, deberá incluir:

- a) Denominación del juego autorizado;
- b) Nombre del propietario y representante legal;



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

- c) Dirección del propietario y representante legal
- d) Lugar de funcionamiento de los juegos autorizados;
- e) Resolución de autorización;

Asimismo cualquier otra información que se estime necesaria para el control, vigilancia y supervisión de estos juegos.

**Artículo 27.** Para ejercer un mejor control para la autorización de licencias de los juegos relacionados en el presente Acuerdo y para la posterior vigilancia y supervisión de los mismos, por parte del Ministerio de Gobernación, cualquier interesado en que se le conceda autorización de la licencia referida, deberá acompañar a su solicitud inicial constancia de no existir persona o entidad de igual o similar nombre o denominación comercial en los registros del Ministerio, caso contrario, no se le dará trámite a la solicitud. La constancia de merito tendrán una validez de seis meses.

**Artículo 28.** La persona individual o jurídica, que tengan autorizada licencia para el funcionamiento de los juegos relacionados en el presente Acuerdo, queda obligada a dar cumplimiento al "Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos Similares" y a las presentes disposiciones.

**Artículo 29.** Los casos no previstos en las presentes disposiciones, serán resueltos por el Ministerio de Gobernación.

**Artículo 30.** El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia inmediatamente.

COMUNÍQUESE,

Héctor Mauricio López Bonilla  
Ministro de Gobernación



Lic. Manfredo Vinicio Pacheco  
Segundo Viceministro  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

